

INCAPACIDAD PERMANENTE. QUIEN PIDE LO MÁS PIDE LO MENOS

En el artículo de hoy vamos a tratar la posibilidad de que un trabajador sea reconocido en un grado de incapacidad permanente inferior cuando ese grado no se ha solicitado en la solicitud inicial de la prestación ni, en su caso, en la reclamación previa ni en una ulterior demanda judicial.

Dicha cuestión ha sido abordada por la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTs de 14 de junio de 1996 (RCUD nº 1215/1995), de 31 de octubre de 1996 (RCUS nº 285/1996), de 24 de noviembre de 2003 (RCUD nº 661/2003) o en la más reciente de 27 de mayo de 2025 (RCUD nº 3203/2023), admitiendo dicha doctrina esta posibilidad.

En la última de las Sentencias citadas se planteó la posibilidad de la Sala de suplicación del Tribunal Superior de Justicia de reconocer al trabajador, mecánico de profesión, una incapacidad permanente parcial, cuanto la petición de tal grado de incapacidad no constaba en la demanda, sino que se planteó por primera vez, y como subsidiaria, en el recurso de suplicación.

Para la STS de 27 de mayo de 2025 (RCUD nº 3203/2023) la solicitud y, en su caso, la concesión al trabajador un grado de incapacidad permanente inferior al que había solicitado en la demanda es totalmente acertada y conforme a derecho, razonando al efecto lo siguiente.

En primer lugar por la aplicación del principio de que *“quien pide lo más pide lo menos”* (*“qui potest plus, potest minus”*), principio éste, que determina que en toda demanda en que se pide el reconocimiento de un determinado grado de invalidez permanente, tal petición implica la de todos los grados inferiores al solicitado.

En segundo lugar, y con más peso si cabe, se señala que si bien el principio anterior, en algún caso, pudiera no coherer, exactamente, con los intereses de la parte postulante de la invalidez permanente, la propia naturaleza revisora de un acto administrativo que entraña todo juicio relativo a invalidez permanente permite admitir, sin quebrantamiento procesal apreciable, que el reconocimiento de un grado de invalidez permanente inferior al postulado en la demanda, en tanto no esté expresamente excluido del petitum de la demanda, no debe dar lugar a un vicio de incongruencia procesal.

A este respecto, se indica que la solicitud de reconocimiento de un grado inferior de incapacidad permanente se basa en los mismos presupuestos de hecho que la petición del grado más elevado, toda vez que de lo que se trata es de valorar en plenitud la incidencia que las reducciones anatómicas o funcionales que aquejan al trabajador pueden tener sobre su capacidad residual de trabajo, de manera que salvo en supuestos posibles en los que el interesado, en el libre ejercicio de su derecho de disposición, haya excluido el reconocimiento de un grado de incapacidad diferente al pretendido en la demanda, cerrando la posibilidad del debate en torno a ese grado de invalidez, ha de entenderse que el reconocimiento de un grado de invalidez inferior al expresamente solicitado, no vulnera el principio de congruencia de la sentencia, pues tal principio no se conculca si se concede menos de lo pedido, siempre que lo otorgado pueda quedar subsumido en lo más que se pidiere.

En definitiva, si en algún momento y de forma indubitada, el trabajador manifiesta su voluntad de que le sea reconocido el grado de incapacidad inferior y, paralelamente, no consta la exclusión expresa de tal grado, y, por otro lado no se causa indefensión alguna a la Entidad responsable del pago de la prestación dado que el reconocimiento

de un grado inferior de invalidez se basa en los mismos presupuestos de hecho que la petición del grado más elevado, debe admitirse la posibilidad de que al trabajador le sea reconocido en un grado de incapacidad permanente inferior aunque este no hubiera sido solicitado en actuaciones previas.



Bufete Díaz-Arias

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

bufediar@diazarias.com